



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto doce (12) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE	MEREDITH DEL ROSARIO ZAFRA TOVAR
DEMANDADO	EDGAR JUNIOR GAMEZ IBARRA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00079-00

Revisada la demanda para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso,

1.- No se indica el canal digital donde pueda ser notificado el demandado, especificando número de teléfono y/o correo electrónico, requisito obligatorio conforme al Art. 3º y 6º del Decreto 806 del 2020 y Art. 82-10 del C. G. del P.

2.- La relación sucinta de las pretensiones contenidas en el Acta celebrada entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal 2 de esta ciudad, motivo de la conciliación no son coherentes con el señalamiento del asunto a conciliar, por tal razón no se cumple el requisito de procedibilidad que señala el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

3.- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que el mandato otorgado no determina con precisión contra quien va dirigida la demanda, ni se enuncia domicilio del mismo.

4.- Las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se indica el canal digital donde pueden ser notificados, a su vez tampoco cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

5.- De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos, según lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6º del decreto 806 de 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito